Exp. 2038-2022-EPEN-01089
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0384

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01089
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted] *y defendido en audiencia oral por la Lcdo.* [redacted]*, a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2022-SSEN-00025, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. En cuanto al fondo, queda confirmada la decisión recurrida por no haberse comprobado los errores endilgados a la misma.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 136-04-2022-SSEN-00025, el 31 de mayo de 2022, mediante la cual, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 letras b y d, que tipifican el homicidio voluntario y la violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00411, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente y sus abogados, la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación de fecha 28 de abril del año 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-0175, de fecha 8 de noviembre de 2022, interpuesto por el ciudadano [redacted], por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00175, de fecha 8 de noviembre de 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1 del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas y por interpretar las dudas surgidas en este proceso en contra del imputado y no en su favor, y declaren al imputado [redacted] *no culpable, se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y permanezca en libertad.* ***Tercero:*** *Declarar exentas las costas, en razón de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley núm. 277-04.* [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia número 125-2022-SSEN-00175, del 8 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que el imputado se presentó a la casa de la víctima y le infirió múltiples heridas de arma blanca, dejándola por muerta, de ahí que la calificación jurídica dada a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone rechazo del presente recurso de casación. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 del CPP) errónea aplicación 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a falta de motivación*

> *de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Los jueces de la corte ratificaron así como los jueces de la sentencia original, que el ciudadano* [redacted] *cometió varios tipos penales, siendo el más grave la tentativa de homicidio, pero la explicación que ofertan, es que en base a las declaraciones de Katia y los certificados médicos, se puede extraer el principio de ejecución, sin embargo la corte cometió el mismo error que el tribunal de la sentencia primaria y es que el señor* [redacted]*, hirió a la señora Katia, pero eso no significa que constituya un intento de homicidio, porque todos los tipos penales para realizare necesitan un principio de ejecución, pues el que hiere y quiere solo herir y no matar, también tiene un principio de ejecución al cortar la piel de la víctima, como en cuanto a la especie ocurrió, un hombre que cometió violencia física contra su mujer, no intento de homicidio, pues este elemento de principio de ejecución, lo tienen todos los tipos penales, pues el que no inicia algo nunca cometería nada, pues el pensar o premeditar un tipo penal no es castigable, si solo se queda en la mente del que pretende infringir la ley, el principio de ejecución está agotado cuando alguien robó, se agotó cuando alguien mató, cuando alguien traslado sustancias prohibidas etc., pero volviendo al caso concreto del señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Burgos de los tipos penales de la cual fue condenado, el más factible de posible condena seria el artículo 309-2 de violencia intrafamiliar, ya que al cometer el mismo debía tener un principio de ejecución de herir, ya que la violencia ejercida por este fue física y de no tener el principio de ejecución no fuera posible violar el artículo 309-2 y 309-3 del [redacted], no así la tipificación de intento de homicidio […] partiendo de esta tipificación y lo expuesto por los testigos la acción del señor [redacted], no podía constituir intento de homicidio, ya que según lo narrado por los testigos, se puede extraer que el señor [redacted] tenía el control de la situación de la escena, es decir que nada podía impediría causarle muerte a la víctima, ninguna causa independiente a su voluntad podía impedirlo, elemento necesario para que haya tentativa tal como lo prevé la disposición antes mencionada […] De lo anterior se desprende, que la valoración de las pruebas que hacen los jueces de primer grado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia […] una cosa es errónea aplicación de una calificación jurídica y otra cosa es la falta motivación de la pena, son aspectos totalmente diferentes, con una respuesta no se responde a otra, la primera responde sobre la descripción de la acción del imputado con relación al suceso y la segunda es; que pena le corresponde y el motivar el porqué de esa pena, si observan el cuerpo de la sentencia 125-2022-SSEN-00175 motivo de impugnación, la Corte responde sobre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de ejecución de la acción de parte del imputado para calificarlo como intento de homicidio, pero en cuanto a la motivación de la pena del artículo 339 no explican en ninguna parte los cuestionamientos de la defensa que con relación a la falta de motivación de la pena […][sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Así las cosas, vistas las denuncias que hace el imputado [redacted], defendido en audiencias por el Lcdo. [redacted], los jueces que conforman la corte observan previo a ponderar el escrito de apelación up supra y examinar la sentencia de primer grado, que en las páginas desde la 11 hasta la 21 se encuentran las declaraciones testimoniales de la señora [redacted], quienes de manera clara precisa y coherente relatan la manera de cómo le infirieron las heridas a la víctima la cual resulto según consta en el certificado médico tanto de fecha 28/2/2020, expedido por la Dra. [redacted] a nombre de [redacted], donde se hace constar que recibió "heridas múltiples por armas blancas en región lateral derecha e izquierda del cuello con lesión vascular, región facial con lesión estética*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visible en hemicara izquierda y de mano derecha con lesión nerviosa". La misma permaneció ingresada por cinco días, bajo pronóstico reservado y cuyas lesiones externas se curaron en un periodo de treinta y cinco días. También presentó anquilosis de hombro izquierdo, nefropatía ramificación de mano derecha post-herida por arma blanca, para la cual se recomendó terapia física, certificación expedida previa evaluación médica del cirujano ortopedista Dr. [redacted], exequátur núm. 260-02 del Hospital Antonio Yapoort Heded. La corte hace constar que en las mencionadas paginas donde se encuentran las declaraciones testimoniales, también se encuentran las valoraciones correspondientes a cada testimonio por los jueces de primer grado, lo que hace posible que la corte asuma como propias las valoraciones hechas por el tribunal de sentencia, donde se comprueba más allá de toda duda razonable la manera de como el tribunal de fondo fija los hechos haciendo la correcta subsunción del derecho, por otro lado el recurrente a través de su abogado cuestiona el hecho de que el imputado estaba ingiriendo bebidas alcohólicas al momento de cometer el hecho y que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 3 de enero del 2017, se pronunció al efecto, y que tampoco se tomó en consideración el contenido del artículo 2 del Código Penal dominicano, relativo a la tentativa, el cual se considera como el crimen mismo, empero esa sentencia no aplica al caso de la especie, ya que aquí ocurre todo lo contrario y es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que se comprueba en el legajo del expediente que el imputado ingirió bebidas alcohólicas para cometer el hecho lo que a juicio de los jueces que componen esta corte, constituye una consecuencia agravante y no atenuante. De la misma manera el artículo 2, es bastante claro al ordenar que: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Por tanto del examen de las declaraciones testimoniales anteriormente enunciadas y de los certificados médicos registrados, así como de los hechos fijados por los jueces de primer grado, se extrae que quedó demostrado más allá de toda duda razonable, el principio de ejecución por las heridas producidas por el imputado a la víctima y otras lesiones que se mencionan por lo que tampoco lleva razón en este aspecto el imputado representado por su defensa técnica, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente se evidencia que en el primer extremo de su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, donde la prueba testimonial y los certificados médicos fueron valorados de forma errónea, pues a través de estos solo se comprobó el ilícito de violencia intrafamiliar a la luz del artículo 309-2 del Código Penal y no de tentativa de homicidio, en razón de que no existió un principio de ejecución ni se probó cual fue el elemento que impidió la comisión del homicidio.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado por el crimen de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones vertidas en la audiencia de fondo por la propia víctima [redacted], así como los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes de manera clara, precisa y coherente relataron la forma en como el imputado le infirió las heridas a la víctima, declaraciones que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como los certificados médicos legales a cargo de la víctima de fechas 25 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, respectivamente, ambos expedidos por la Dra. [redacted].

4.3. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que conforme se recoge en el certificado médico definitivo, es decir, el expedido en fecha 28 de febrero de 2020, se hace constar que la víctima [redacted] recibió: "heridas múltiples por armas blancas en región lateral derecha e izquierda del cuello con lesión vascular, región facial con lesión estética visible en hemicara izquierda y de mano derecha con lesión nerviosa". La misma permaneció ingresada por cinco días, bajo pronóstico reservado y cuyas lesiones externas se curaron en un periodo de treinta y cinco días. También presentó anquilosis de hombro izquierdo, nefropatía ramificación de mano derecha post-herida por arma blanca, para la cual se recomendó terapia física, certificación expedida previa evaluación médica del cirujano ortopedista Dr. [redacted], exequátur núm. 260-02 del Hospital [redacted] Heded". [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua* que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de los elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión del hecho, como la persona que sostenía una relación sentimental con la víctima [redacted], se presentó a la casa de esta, en horas de la noche y luego de ambos conversar este comenzó a golpearla en la cabeza y con un cuchillo que portaba le infirió unas 35 estocadas tanto en el rostro como en el cuello, entre otras partes de su cuerpo; que la hija menor de edad de la víctima le lanzó una silla con la intensión de interrumpir la agresión y el imputado también la persiguió con el cuchillo, sin lograr alcanzarla porque fue socorrida por una tía; luego el imputado regresó a la casa de la víctima y continuó agrediéndola físicamente; momento en el cual se presentaron otras personas, incluyendo el padre de la víctima y el imputado emprendió la huida a bordo de una motocicleta.

4.5. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01089
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.7. Específicamente en lo que concierne a la denuncia de que en caso concreto no se configuró la tentativa de homicidio, la lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman la tentativa de homicidio, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización y que conforme a la apreciación de los juzgadores consistió en las partes del cuerpo en que fueron infringidas las heridas que presentó la víctima, donde el imputado a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logró su propósito debido a la pronta intervención de los vecinos y familiares de la víctima que llegaron al lugar y tomaron represalias contra este, lo que motivó a que emprendiera la huida a bordo de una motocicleta; por todo lo cual procede desestimar los alegatos analizados, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo del medio objeto de análisis, el recurrente también denuncia que la Corte *a qua*, no explica en ninguna parte de su sentencia los cuestionamientos de la defensa relacionados con la falta de motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena conforme los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.9. En cuanto a lo anteriormente analizado con miras a las quejas del recurrente, es preciso destacar que *los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*[2]

4.10. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional dominicano *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona*

[2] Sentencia núm. 952 del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[3]

4.11. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado la adecuada justificación de la pena impuesta por parte del tribunal de primer grado, donde los juzgadores dejaron por sentado que luego de analizar los criterios sugeridos en el artículo 339 de la normativa procesal penal se estimaba razonable acoger el pedimento del Ministerio Público de imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, por ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ya se ha dicho; de ahí que los jueces de mérito hayan actuado de conformidad con los hechos y el derecho, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por consiguiente se desestima el medio de casación

[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesto, por improcedente e infundado.

4.12. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01089
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01089
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]